
	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 1

Piedecuesta, 9 de noviembre 2020

S. 2.020002370 09/11/2020 08:20
PQR



Señora.
LAURA MARCELA ANTOLINEZ DÍAZ
CALLE 5N N° 17B- 22
QUINTA GRANADA
Piedecuesta

AVISO

LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA-330-20558** que resuelve la Petición radicada bajo el N° **2208** del 19 octubre de 2020, por la señora **LAURA MARCELA ANTOLINEZ DÍAZ** a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se está notificando, procede el recurso de reposición ante el Gerente de la Piedecuestana de Servicios Públicos y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del presente AVISO, conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1.994, para lo cual se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



María Gloria Rangel Ayala
Profesional Universitario
Atención al Usuario
Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



☎ (037) 855 00 77 (línea gratuita)

✉ servicioalusuario@piedecuestana.gov.co



Si Pidecuestana




PIEDECUESTANA



Piedecuestana_ESP

Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

 PIEDECUESTANA	CARTAS	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 6

PTANA-330-20558

Piedecuesta, 29 de Octubre de 2020

S. 2.020002317 29/10/2020 16:29

PQR



Señora
LAURA MARCELA ANTOLINEZ DIAZ
CALLE 5N N° 17B – 22 QUINTA GRANADA
TELEFONO 301 729 2721
 Piedecuesta

Respuesta al oficio de fecha, 19 de Octubre de 2020, interpuesto por la señora **LAURA MARCELA ANTOLINEZ DIAZ**, en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., con número interno N° **2208**, en atención a su pretensión me permito dar respuesta con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Las siguientes consideraciones se realizan teniendo en cuenta el alcance de la Ley 142 de 1994 y demás normas y conceptos concordantes.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es definido como un acuerdo de voluntades *"en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados"*.

Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Artículo 90.2 Ley 142 de 1994: Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. "Se consideran costos necesarios para garantizar la disponibilidad del servicio, aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición. La falta de medición del consumo, por acción u omisión.

Artículo 154 de la Ley 142 de 1994. Inciso 3, En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

Al adéntranos al caso concreto tenemos que la usuaria solicita el valor que está a su favor en los meses de abril, mayo y junio de 2020 y los meses que restan de este año, toda vez que el predio se encuentra desocupado teniendo en cuenta que allí funcionaba un jardín infantil y a la fecha no ha vuelto a funcionar a raíz de la pandemia. Así mismo, allega el recibo de la ESSA donde comprueba que el inmueble a la fecha esta desocupado.

Teniendo en cuenta su solicitud se procede a revisar en el sistema comercial de la empresa y se observa que el código suscriptor N° **016090** corresponde a la dirección **CALLE 5N N° 17B – 22 QUINTA GRANADA** de Piedecuesta y actualmente se le facturó 1 mts3 de consumo para el periodo de julio y agosto de 2020, encontrándose en mora de 1.00 mes, tal y como se observan en el siguiente pantallazo que adjunto.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

1 USUARIO

Usuario	978334	Identificación		Ubicación	90104	0372	0000
Nombre	BADRLO ORIEGA JOSELI			Uso	2	COMERCIAL	Estrete: 7
Dirección	CL 50 17/B.22			Metasuario	No	Familias:	1
C. Jurídico	No	Ed. Control	Fct: 0.0000000	Ciclo:	09	Tei	
Abogado							
Medidor N	32013 CHORRO MULTIPLE TAVIRA			Digitos	4	Diámetro:	1/2"
Desocupado:	No	Matricula inmobiliaria:		Número predial:	010002810017902		
Detenido:	No						
Meses mora:	1.00	Pagado	No Pagado	Emitido	2008091	Financiación	0
Usuario especial:	No					Promedio Asumido:	0
	Mes 6	Mes 5	Mes 4	Mes 3	Mes 2	Mes 1	Promedio
Consumo	1	1	1	3	3	3	2
Clase de suscriptor:							
Fecha de venta:		Pago de matricula en:	JUL-01-94		Fecha de instalación:	JUL-01-94	

2 HISTORIA

Periodo	Mod	L. Anter	L. Actual	Consumo	Estrete	Fecha	Nota Original	Lec tomada
-50-20-1	NO	5243	5244	1	7			0
JUL-20-1	NO	5242	5243	1	7	08-24-20 03...	CONSUMO FUERA DE RAN...	5243
JUN-20-1	NO	5241	5242	1	7			0
MAY-20-1	SI	5240	5241	1	7	06-23-20 06...	CONSUMO FUERA DE RAN...	5241
-ER-20-1	NO	5237	5240	3	7			0
M-R-20-1	NO	5234	5237	3	7	04-23-20 04...	SIN NOTA	5239

Al observar el cuadro expuesto anteriormente, es pertinente manifestar que los conceptos facturados a la usuaria, corresponden al consumo mínimo que ha registrado el inmueble más los cargos fijos que se encuentran debidamente liquidados, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

CRA 750 del 2015 Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones".

Ahora, también es importante informarle que los cargos básicos y/o fijos no son objeto de no cobro por parte de la empresa si en cuenta se tiene que estos se facturan independientemente del nivel de uso del servicio. Toda vez que el solo hecho que el predio este matriculado formalmente por ley hay lugar a realizar el respectivo cobro de acueducto, alcantarillado e inclusive aseo.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de Colombia artículo 367 y como lo ha dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C-041 de 2003, del 28 de enero, expediente D-4166 con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, al indicar que: "El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.).

De lo señalado en la providencia referida se infiere, que los costos económicos en que incurre la empresa prestadora al efectuar la prestación del servicio público, no pueden ser objeto de exoneración, pero ante la presencia de situaciones especiales que impidan el pago del mismo por parte del usuario del servicio, las partes pueden celebrar acuerdos de pago, sobre las sumas adeudadas, sin que sea factible que el prestador elimine la facturación de sus usuarios las deudas pendientes de pago, pues ello iría en contravía de

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

		Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 3 de 6

lo consagrado por la Ley 142 de 1994 al respecto (*concepto 112 de 2014 Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios*).

Por ello, no hay duda que las tarifas aplicadas actualmente por la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos se encuentran debidamente vigiladas y aprobadas por la Superintendencia de Servicios Públicos y actualmente se puede observar que aunque la usuaria manifiesta que el jardín infantil se encuentra desocupado desde marzo de 2020 es menester informarle que conforme a nuestro sistema interno y al recibo de la luz que anexo en su petición, el predio solo ha estado desocupado desde el mes de mayo de 2020 a la fecha, pues anteriormente ha presentado un consumo mínimo, situación que puede verificar en el cuadro que se adjuntó anteriormente.

Es importante informarle que de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, la empresa solo procede a revisar los últimos cinco periodos facturados, por ende, se le advierte que el consumo registrado es el producto de la toma de lectura que se realiza bimestralmente en el medidor de su predio y es lo que actualmente se le está liquidando y facturando que como se dijo en pretérita oportunidad son los cargos fijos más un consumo mínimo de 1 mts³ por mes.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha se puede constatar conforme a nuestro sistema interno y al recibo de la ESSA que el predio actualmente se encuentra desocupado, la empresa procede a prorrogar la aplicación a la tarifa a predio desocupado por concepto de aseo de acuerdo al:

Artículo 45 de la resolución CRA 720 de 2015.

"Inmuebles desocupados. A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor establecida en el ARTÍCULO 39 de la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables: (TRNAu.z=0, TRA=0, TRRA=0).

Parágrafo. Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- i. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.*
- ii. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.*
- iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.*
- iv. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.*

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.


La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo".

*"1. Dicha tarifa **NO puede ser aplicada de manera retroactiva**, es decir, aplica desde el momento en que el usuario solicita la tarifa de desocupado la cual será vigente por tres periodos de consumo. Si el predio después de este tiempo sigue desocupado, el usuario deberá notificar nuevamente esta condición, de lo contrario se le aplicara la tarifa normal vigente.*

*2. **NO se puede aplicar "tarifa por desocupado"** a periodos ya liquidados, pues las toneladas cobradas en esta factura ya fueron tenidas en cuenta para el cálculo de la tarifa del mes. es decir, **NO se puede reliquidar sobre periodos ya facturados"***

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

 PIEDECUESTANA	CARTAS	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 4 de 6

Sin embargo, le informo que de acuerdo al artículo 45 de la resolución CRA 720 de 2015, los valores ya facturados por concepto de aseo no son retroactivos, así mismo, esta resolución fija la regulación tarifaria por concepto de aseo, por tanto no se puede dejar de cobrar dicha tarifa, en el entendido que el servicio de recolección se presta en el sector donde se encuentra el predio.

Por consiguiente, en atención a su solicitud del valor a su favor de los periodos de abril, mayo y junio, es pertinente que dicha petición se despachara negativamente toda vez que como se indica en párrafo anterior, no hay lugar hacer devolución de dinero por valores ya facturados por concepto de aseo, toda vez que estos no son retroactivos.

Es importante que tenga en cuenta, que la aplicación a tarifa a predio desocupado por concepto de aseo solo aplica para tres periodos, una vez vencido este término deberá solicitar nuevamente la aplicación, así mismo, la aplicación es sólo para aseo NO aplica para acueducto y alcantarillado, conforme a la CRA 720 de 2015.

Teniendo en cuenta que dicha aplicación es por tres meses, el usuario deberá solicitar nuevamente el descuento por predio desocupado y debe ser presentada cada tres meses, siempre que el predio persista desocupado, ya que se aplica solo para los tres periodos siguientes después de presentada la solicitud, es decir, se prorroga para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, razón por la cual le informamos que deberá acercarse una vez vencidos los tres meses a las oficinas de atención al usuario con copia del recibo de energía donde se demuestre un consumo de la ESSA inferior a 50 kw.

Finalmente, se le precisa que si bien es cierto el peticionario no hace uso actualmente del servicio de aseo, el mismo se presta en el sector por ende se le cobrará la tarifa mínima por predio desocupado y así mismo, se le informa que no hay lugar a realizar ajuste en lo ya facturado y liquidado conforme a lo indicado en párrafos anteriores.

Aunado a todo lo anterior, es necesario indicarle que contrario a su manifestación que la empresa no ha dado respuesta a su solicitud radicada el 14 de julio de 2020, que la misma fue resuelta dentro de los términos legales el 31 de julio de 2020 mediante PTANA 330 – 20295, donde se dio respuesta de fondo a sus peticiones radicadas con numero interno N° 1392 y 1465. Por ende, para su conocimiento se le envía nuevamente copia de la respuesta dada constante de 2 folios.


Por otra parte, se le indica que el aporte voluntario que alude en su petición se liquida de conformidad con el Decreto 023 del 23 de diciembre de 2016, del Concejo Municipal de Piedecuesta, por medio del cual se definen los factores porcentuales aplicables en el Municipio de Piedecuesta con destino al fondo de solidaridad y redistribución de ingresos para garantizar el otorgamiento de subsidios en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los estratos 1, 2 y 3, y se establecen los aportes solidarios a los estratos 5 y 6, comerciales e industriales.

Es así como en su artículo 3 del decreto referido señala:

ARTÍCULO TERCERO: Establézcase como aporte solidario con los cuales participan los suscriptores de los estratos 5 y 6 y los comerciales e industriales, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los siguientes porcentajes:

	ESTRATO 5	ESTRATO 6	COMERCIAL	INDUSTRIAL
ACUEDUCTO (Sobre el consumo básico)	50%	60%	50%	30%
ALCANTARILLADO (Sobre el consumo básico)	50%	60%	50%	30%

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07	
	Versión: 2.0	
	Página 5 de 6	

ASEO (Sobre el valor del servicio)	50%	60%	50%	30%
---	-----	-----	-----	-----

En ese orden de ideas, se le aclara a la usuaria que el aporte solidario al que alude en su petición no se factura por disposición de la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios sino por disposición del Concejo Municipal de Piedecuesta desde la fecha de aprobación del Decreto.

En mérito de lo expuesto, **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la peticionaria de hacer devolución del dinero de los periodos de abril, mayo y junio, toda vez que los valores ya facturados por concepto de aseo no son retroactivos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PRORROGAR la tarifa a predio desocupado solo por concepto de aseo por los siguientes 3 meses, es decir, septiembre, octubre y noviembre de 2020, posteriormente la peticionaria deberá solicitarlo ante la empresa, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la peticionaria de no cobrar el aporte voluntario, teniendo en cuenta que dicho valor no se factura por disposición de la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos Domiciliarios sino por disposición del Concejo Municipal de Piedecuesta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Notificar del contenido de la presente decisión a la señora **LAURA MARCELA ANTOLINEZ DIAZ**, quien para el efecto puede citarse en la **CALLE 5N N° 17B – 22 QUINTA GRANADA** de Piedecuesta, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informándole que contra la presente procede el recurso de reposición ante la Empresa, y subsidiario el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.


Con toda atención,



MARIA GLORIA RANGEL AYALA

P.U. Atención al Usuario

EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa metroservices 

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------